



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 28 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00260. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00260 00

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023

Conforme el informe secretarial que antecede sería del caso determinar si el libelo demandatorio presentado por la parte actora reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, si no fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia y jurisdicción, como pasa a explicarse.

En primer lugar, es pertinente señalar que el artículo 4 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estableció la competencia de los Jueces Laborales en los siguientes términos:

“

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. ***Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*”

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que estableció la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4° señaló que dicha jurisdicción conoce de **“los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Así las cosas y en virtud del precitado numeral, los procesos relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden y deben ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Por ende, si en dicho momento la trabajadora ostentaba la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A *contrario sensu*, si la persona no tenía tal calidad, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social (C.C., Auto 490 de 2021).

Consecuencia de lo anterior, el Despacho advierte la falta de competencia y jurisdicción para conocer sobre la reliquidación pensional pretendida por la parte actora, por cuanto según el hecho 3 del libelo genitor y las instrumentales acopiadas, el demandante ostentó como último cargo el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 550 GRADO 04 en calidad de **empleado público** de la Personería de Bogotá.

Bajo ese panorama, dada la naturaleza de la vinculación de la demandante como empleado público al momento en que se causa la prestación e incluso al momento en que es ingresado en nómina de pensionados, resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso-administrativa. Análisis que además se articula con la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable, pues la UGPP es una persona de derecho público, lo que cumple a cabalidad con los dos factores concurrentes determinantes de la competencia, señalados en el numeral 4 del art. 104 del CPACA.

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la *“jurisdicción y competencia por el factor subjetivo”* conforme el artículo 16 CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la cual no proceden recursos conforme el artículo 139 CGP y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 CGP, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción ordenándose en consecuencia la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA..

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral presentada por **JOSÉ EDGAR SANCHEZ POVEDA** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, con el fin de que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 037 del 24 de octubre de 2023**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877262881636cd437d75a6fc02cb0e17ce7b52a891e782552456b73142e9dcc8**

Documento generado en 23/10/2023 08:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>